

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 54
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 55.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero del quinto destinado al regimiento infantería de Gerona núm. 22, cuyo nombre y señas se ponen á continuacion, y caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. General Comandante general de esta provincia. Santander 25 de Febrero de 1847.=E. G. P. I., Ramon Carrera.

NOMBRE Y SEÑAS.

Diego Villamanzares, hijo de Francisco y de Antonia Argueso, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca.

CIRCULAR NUMERO 56.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública averiguarán el paradero de Ramon Espeleta, desertor de la compañía de depósito del regimiento de Cuba, cuya media filiacion se inserta á continuacion, y caso de ser habido procurarán su captura y le remitirán con seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander 25 de Febrero de 1847.=E. G. P. I., Ramon Carrera.

MEDIA FILIACION.

Es hijo de Antonio y de Micaela Izuniega, natural de Zizurmoz en Pamplona, estatura 5 pies y

2 pulgadas, edad 28 años, pelo y cejas rubio, ojos castaños, nariz regular, barba poblada.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Contribuciones directas, me dice con fecha 13 del actual lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente mes la Real orden que sigue.=Hedado cuenta á la Reina (q. d. g) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si las fincas de Propios, de Bienes nacionales ó de particulares gravadas en favor de cofradías ó con aniversarios, misas ó cualesquiera otras fundaciones piadosas ó cargas impuestas para objetos análogos como escuelas ect., deben considerarse sujetas al pago de la Contribucion Territorial con deduccion del importe de dicho gravámen. Enterada S. M. y conformándose en un todo con el dictámen de V. S., ha tenido á bien resolver: que no procede se hagan al propietario de fincas de Propios, á los Bienes nacionales ni á cualesquiera otros, sean los que fueren, gravados con cargas ú obligaciones de misas, aniversarios ú otros objetos pios, mas rebajas del producto de los mismos bienes que las determinadas por la ley; esto es, la tercera ó cuarta parte, segun los casos que expresan los artículos 33 y 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y los gastos de reproduccion conforme á la base del artículo 28 del mismo, con arreglo á cuya renta ó producto líquido así entendido se verificará el repartimiento ó imposicion de cuota por esta Contribucion exigiéndose íntegramente del propietario, sea la Administracion de Bienes nacionales, sea Ayuntamiento ó sea particular; y que bajo este concepto se rechace y desoiga toda reclamacion que altere el principio que queda establecido sin suspenderse la accion de la cobranza en los plazos señalados ni mezclarse tampoco la Administracion en las cuestiones que con este motivo puedan suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en dicha clase de obligaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, Y la Direccion la traslada á V. para los

mismos fines. Dios guarde á V muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1847.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que se espresan por parte de las corporaciones y demas que corresponde. Santander 21 de Febrero de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Hallándose vacante el estanco de tabacos del pueblo de Camargo, se hace saber al público á fin de que los aspirantes á él, dirijan sus solicitudes á esta Intendencia en el término de diez dias; en la inteligencia de que han de anticipar los valores de los efectos que reciban para surtido del mismo, con arreglo á las órdenes vigentes. Santander 22 de Febrero de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Continúa el reglamento general de estadística.

Para saber en vista de esta tabla á qué clase pertenece un edificio de una renta cualquiera basta fijarse en aquella de las casillas de arriba que contenga el número de vecinos del pueblo que se considere; y buscando en las que tiene debajo la que comprenda la renta del edificio en cuestion, la de enfrente de izquierda espresará la clase á que este pertenece.

Art. 174. La distribucion de los edificios en las clases de que se ha hecho mencion se efectuará reconociendo sucesivamente cada uno de ellos, á fin de determinar los límites en que se encuentra comprendida la renta que poco mas ó menos se le considere, é incluirle en seguida en la categoria que corresponda.

Art. 175. No es necesario por consiguiente la apreciacion individual de cada edificio, sino saber solo que su renta pasa de tal cantidad y no escede de tal otra, cuyo cálculo puede hacerse por aproximacion y en vista de los conocimientos que los individuos de la junta pericial tengan del valor de las casas de la poblacion.

Art. 167. Otro de los medios fáciles de practicar semejante cálculo es comparar los edificios de renta desconocida, y deducir, por la comparacion con otros en que no lo sea, los límites en que debe estar comprendida la de los primeros.

Art. 177. Cuando la junta pericial considerase ineficaces estos ú otros procedimientos para llegar por sí propia á la distribucion de los edificios de una poblacion en las categorias correspondientes, reclamará del Intendente de la provincia el auxilio de uno ó mas arquitectos, segun la importancia de ella, en la forma y bajo las condiciones establecidas por el artículo 162.

Art. 178. La junta pericial consignará en un estado ajustado al modelo número 13 la distribucion por clases que haya hecho de todos los edificios de la poblacion, cuyo estado remitirá á su tiempo á la Direccion provincial de estadística.

Art. 179. Hecha esta distribucion, y fijado en su consecuencia el número de predios urbanos que entran en las diversas clases, para proceder á su evaluacion se escogerán dos ó mas segun la cantidad de ellos entre los mas productivos de cada clase, y otros tantos entre los menos productivos; se estimarán estos edificios separadamente y prescindiendo de cualquiera circunstancia que pueda aumentar accidentalmente su valor respecto de los de igual condicion; se tomará el término medio de las rentas de los mismos calculadas en esta forma, y en el resultado espresará la renta anual

media de los de la clase sobre que opere. Multiplicando en seguida la indicada renta por el número de casas de esta última, y rebajando del producto la cuarta parte por razon de huecos y reparos, se obtendrá el producto líquido de todas. Si entre ellas se contasen, no solo casas de habitacion; propiamente dichas, sino edificios destinados á artefactos ó establecimientos industriales, entonces seria menester fijar con separacion la renta líquida de unas y otros, á fin de poder luego hacer en las unas la deducccion de la cuarta parte, y en los otros la de la tercera, y sumando despues los productos líquidos parciales, se tendría el producto total.

Art. 180. Cuando en una poblacion se encuentren muchos edificios estramuros se considerarán estos á parte de los intramuros, y á unos y otros se aplicarán por separado las reglas generales de clasificacion y evaluacion que quedan manifestadas.

Art. 181. Los resultados de las operaciones de evaluacion de las casas y edificios se espondrán por la junta pericial en un estado arreglado al modelo número 14, el cual deberá pasarse á su tiempo á la Direccion especial de estadística de la provincia por conducto de la autoridad municipal.

Art. 182. El catastro de cada pueblo se estenderá igualmente á la apreciacion de la riqueza de su ganaderia.

Art. 183. Para hacer esta apreciacion, la junta pericial formará un resúmen de todos los ganaderos residentes en el pueblo, con especificacion del número de cabezas de cada clase que posean y radiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á las trashumantes.

En seguida establecerá las utilidades totales de cualquier género que produce un número determinado de las de cada clase, por ejemplo 100.

Rebajando de esta cantidad la suma que represente los gastos de entretenimiento y conservacion de estas mismas 100 cabezas, con arreglo á los principios que se han manifestado en el título 3.º obtendrá el producto líquido correspondiente. Este producto le servirá de tipo para calcular el total de cabezas de la clase cuya evaluacion haga. Por el mismo orden estimará las utilidades líquidas de todas las otras.

Art. 184. En el aprecio de la riqueza de la ganaderia de la generalidad de un pueblo, practicada por los medios que se acaban de esponer, debe investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ella, prescindiéndose en su consecuencia al evaluar de cualquier circunstancia que pueda dar á las mismas un valor que se aparte en mas ó menos de este tanto medio.

Art. 185. Para que sobre este punto se evite todo riesgo de error ó inexactitud, se escogerán para que sirvan de base de la evaluacion en cada clase de ganaderia el ganadero que tenga el mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor; se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno, con arreglo á sus respectivas circunstancias; se establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cabeza; se tomará el término medio y multiplicando, por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas que segun el artículo 183 ha de servir de tipo para la estimacion total.

Art. 186. Los datos relativos á la riqueza de la ganaderia serán objeto de un estado que la junta pericial formará sujetándose al modelo número 15, para remitirle por conducto del Alcalde á la Direccion provincial de estadística.

Art. 187. El estado que se cita en el artículo anterior, asi como aquellos de que tratan los 153, 171, 178 y 181, deberán hallarse en poder de la Direccion

nes provinciales de estadística el día primero de Junio del próximo año.

Art. 188. Las juntas periciales responden [de los errores ó inexactitudes en que maliciosamente hayan podido incurrir en las operaciones que quedan explicadas y se hallan reunidas en estos documentos.

Art. 189. Cuando las mismas fueren convencidas de haber cometido alguna defraudación ó falsificación en beneficio ó por interés del público, sus individuos pagarán la multa señalada por el artículo 41 del decreto de 23 de Mayo del año último, relativo á la contribucion de inmuebles.

Siempre sin embargo que alguna se hubiese dividido en seccion para facilitar los trabajos, la [responsabilidad será solo de aquellos que hubiesen entendido en la clasificacion y evaluacion de los terrenos, edificios ó ganados en que se haya hecho el fraude ó cometido la falsedad.

Art. 190. Cuando una junta pericial no considere suficiente el término que se le concede hasta primero de Junio próximo para dar por terminadas las operaciones en que debe entender en virtud de las disposiciones que preceden, solicitará próroga del Intendente de la provincia por conducto del alcalde, el cual informará al elevarla sobre esta pretension. La próroga será concedida si apareciere justa, observándose lo prevenido por los artículos 10 y 22.

Art. 191. Como auxiliares de estadística, las juntas periciales de cada pueblo podrán exigir de todos y cada uno de los contribuyentes las escrituras de venta, arrendamiento y demas documentos y noticias que estas puedan facilitarle y de que haya de menester para ilustrarse en sus operaciones. El Alcalde les prestará para todas ellas el apoyo de su autoridad cuantas veces le invoquen.

TITULO V.

De la rectificacion del catastro de cada pueblo.

Art. 192. La rectificacion del catastro de cada pueblo, formado del modo que se ha manifestado en el título anterior, será encomendada al Comisionado especial de estadística encargado de rectificar las relaciones particulares que han de servir de base para el registro de la riqueza territorial y pecuaria, y el cual hará ambas rectificaciones á la vez.

Art. 193. Luego que las Direcciones provinciales de estadística reciban los estados respectivos al catastro de cada pueblo, remitidos por las juntas periciales, examinarán con detencion si están formados con arreglo á las reglas establecidas, y comprenden todos los datos y noticias que en virtud de ellos deben abarcar. Cuando los estados en cuestion no reúnan esta circunstancia, se devolverán á las juntas indicadas á fin de que los rectifiquen en la forma conveniente en el término de un mes. No haciendo esta rectificacion á su debido tiempo, ni del modo correspondiente, se nombrará un Comisionado especial que pase á hacerlo á costa de los individuos de aquellas. Este recurso se adoptará tambien cuando, espirados los plazos ó prórogas para la remision de dichos estados, no hubiese tenido esta efecto.

Art. 194. Corrientes ya estos documentos para todos los pueblos de un partido, se entregarán al Comisionado especial de estadística que deba operar en el territorio del mismo al propio tiempo que las relaciones individuales de los contribuyentes y demas documentos de que habla el art. 31.

Art. 195. Como deban ser muy numerosas y detalladas las noticias que el Comisionado adquiera durante la operacion del apeo de las fincas de cada pue-

blo, sobre la clase, cabida y calidad de los terrenos comprendidos en su término jurisdiccional, circunstancias y valor de sus edificios, y la importancia de su ganadería, esperará á tener concluido aquel trabajo para entrar en la rectificacion del catastro general del mismo, sin perjuicio de que sus auxiliares facultativos hagan previamente todos los reconocimientos y cálculos necesarios al efecto.

Art. 196. A esta rectificacion se procederá en estos términos; se reconocerá si la junta pericial ha clasificado los terrenos del pueblo en la forma conveniente; si en cada una de las clases ha [incluido las diversas especies de cultivo, sin omitir ninguna; si está regularmente aproximada la cavida que para aquellas y estas se ha señalado; y por último, si la calificacion de cultivos de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad está bien entendida, y se halla en armonia con la índole particular del territorio. Sobre todos estos resultados hará el Comisionado las rectificaciones convenientes, oyendo á sus auxiliares facultativos; siempre que no encontrase arreglado el trabajo de la junta pericial.

Art. 197. Se examinará despues si la evaluacion de los productos totales de cada una de las especies y de los gastos de explotacion está exacta y arreglada á las bases establecidas sobre este punto, rectificando el trabajo cuando á ello hubiere lugar, de acuerdo con dichos auxiliares. El Comisionado fijará muy particularmente su atencion en las fincas que han servido de tipo para el cálculo medio del producto total y gastos de cultivo de las diversas especies de terrenos, á fin de reconocer si están debidamente escogidas y llenan todas las condiciones necesarias para dicho objeto.

Igual ó análoga operacion se hará respecto de los edificios y ganados, cuya clasificacion y estimacion aparecen en los estados con la especificacion conveniente.

Terminadas estas comprobaciones y rectificaciones, aplicará las tarifas de precios del año comun á los productos representados en frutos, y con esto tendrá ya terminado enteramente el catastro provisional del pueblo.

Este catastro no será definitivo hasta que haya pasado por todas las pruebas y correcciones que tengan lugar en virtud de las disposiciones que siguen.

Art. 198. Todas las veces que el Comisionado de estadística no encuentre conformes los datos presentados por la junta pericial deberá convocar cerca de sí á todos los individuos de aquella, con el objeto de hacerles las observaciones oportunas sobre los puntos en que aparezca en divergencia con ellos, ú oír sus esplicaciones acerca de esta materia. Si de esta discusion resultase concordia entre el Comisionado ó la junta pericial, se formalizará el catastro provisional con arreglo á lo que de ella resulte, pero si apareciere divergencia, se estenderá el mismo de conformidad con los datos encontrados por el primero, consignándose á continuacion el parecer contrario de la última y sus motivos.

Art. 199. Habiendo de coincidir entre sí y comprobarse mutuamente los resultados del registro general de fincas y los del catastro general, relativamente al importe de la riqueza inmueble y de la ganaderia de cada pueblo, la diferencia entre unos y otros no podrá pasar del $\frac{1}{20}$ de dicha riqueza, segun el cálculo mayor, cuando esta no esceda de 10000 rs. de renta líquida anual; del $\frac{1}{40}$ cuando no esceda de 100000; del $\frac{1}{50}$ cuando no esceda de 1000000; del $\frac{1}{80}$ cuando no esceda de 4000000; y por último del $\frac{1}{100}$ de esta cantidad en adelante.

Art. 200. Cuando la diferencia entre los productos líquidos de un pueblo deducidos por ambos medios sea mayor que la expresada en el artículo ante-

rior, el Comisionado deberá investigar cuidadosamente la causa de ella, reconociendo si esta consiste en la diferencia de bases adoptadas para las evaluaciones, en las defraudaciones cometidas á favor de uno ú otro método, ó en cualquiera otra circunstancia; y no encontrándola, revisar todas sus operaciones para rectificarlas y conseguir que aquellos coincidan dentro del límite establecido, dando cuenta de todo á la Direccion de estadística respectiva para que, elevándolo á conocimiento de la Central, se resuelva lo conveniente.

Art. 201. El Comisionado procurará además comprobar la exactitud del catastro con cuantos datos relativos á la riqueza inmueble del pueblo, como amillaramientos, repartos de contribuciones extinguidas, padrones de catastro antiguo y documentos estadísticos de toda clase, encuentre en el archivo de ayuntamiento ó se proporcione de cualquier otro modo.

Art. 202. Al dejar el indicado funcionario una poblacion para trasladarse á otra, deberá poner en conocimiento de la Direccion provincial de estadística las defraudaciones ó falsificaciones cometidas por la junta pericial de la primera en la formacion del catastro respectivo, á fin de que enterado el Intendente pueda imponer á sus individuos las multas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 203. Con el objeto de evitar reclamaciones, y considerando que la junta pericial no puede menos de proceder con aproximacion en las operaciones que por el presente Reglamentose le cometen, se declara que solo habrá lugar á exigir la multa en cuestion cuando la inexactitud de cualquiera de los datos presentados por ella fuese de bastante consideracion para creer que ha procedido de malicia y no de ignorancia.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

ANUNCIOS.

Don Juan Fernando de la Riva Solórzano, de edad de 15 años y 11 meses ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Piélagos para trasladarse á la Habana.

Don Tomás Ruiz y Ruiz de edad de 21 años, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Riotuerto para trasladarse á la Habana.

Don Juan Perez, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Entrambasaguas para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletin oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 25 de Febrero de 1847. = E. G. P. I, Ramon Carrera.

DON CLETO MARCELINO DE ARDANAZ,
Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 2 del próximo mes de Marzo y su hora de las 12 de su mañana se procederá en el despacho de esta Intendencia al remate de la construccion de la tejavana en el patio de esta Aduana en el que ha de establecerse la tercena bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto de dicho remate. Dado en Santander á 24 de Febrero de 1847. = Cleto Marcelino de Ardanáz. = Por mandado de S. S., Emeterio de Cacho.

Hace saber: Que á las 12 de la mañana del dia 4 de Marzo próximo ha de celebrarse en los estrados de la Intendencia general militar la subasta para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por las provincias de Murcia, Alicante, Albacete y Castellon, desde 1.º de Abril á fin de Setiembre venideros, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la citada Dependencia general, donde deberán acudir por sí ó por medio de apoderado autorizado competentemente, las personas que quieran interesarse en este contrato, á enterarse, hacer y sostener sus proposiciones; con el bien entendido, que concluido el acto del remate, no se admitirán otras que las ya presentadas, por ventajosas que sean. Burgos 20 de Febrero de 1847 = Julian Velarde = Domingo Vicente de Oloriz, secretario.

ANUNCIOS.

Secretaria de la Junta gubernativa de la Audiencia de Burgos.

Hallándose vacante en este superior Tribunal una plaza de procurador de los del número de su dotacion y debiendo procederse á su provision, por el presente se cita á los que reuniendo las circunstancias que se exigen por las ordenanzas del mismo quieran mostrarse aspirantes á ella, lo cual podrán verificar presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaria de gobierno de mi cargo dentro del término de 30 dias que para su introduccion ha sido determinado por S. E. la Junta gubernativa á contar desde la fecha de este anuncio. Burgos 18 de Febrero de 1847. = Benigno Fernandez de Castro.

Hallándose vacantes los cargos reunidos de Capellan del hospital y de maestro de primeras letras de la casa de caridad de esta ciudad, dotados con diez reales diarios, la Junta de Beneficencia ha acordado hacerlo público para que los Sres. sacerdotes que quieran aspirar á dicha vacante se sirvan dirigirla sus solicitudes dentro de doce dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia Santander 23 de Febrero de 1847. = Por acuerdo de la Junta, Ramon María Pelaez, Vocal-secretario.

Alcaldia constitucional de Valdáliga.

En el pueblo de Lamadrid de este distrito se halla un buey desmandado cuyas señas se ponen á continuacion, y que por la crueldad del tiempo y hacer mas de tres meses que se está alimentando y custodiando, dentro de poco escederá el costo de su valor. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño. Valdáliga y Febrero 16 de 1847. = Manuel Gonzalez de Cabazon.

SEÑAS. Color encendido, rostrijosco, corbo, algo repico, como de cinco á 6 años, de poca alzada.

Saldrá para la Habana á fines del corriente mes la fragata de primera marcha NUEVA LUISA, construida en el Astillero de Guarnizo, al mando de su capitan D. José Bareño Admite pasajeros para quienes tiene buenas comodidades y les dará el buen trato que puedan apetecer. La despacha Don Francisco Diaz. Santander 20 de Febrero de 1847.